



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster en Abogacía y Procura

Violencia de género contra la mujer y los hijos menores de edad

Presentado por:

Dña. Desirée Merino Checa

Tutelado por:

Dña. María del Coral Arangüena Fanego

Valladolid, febrero de 2025.

ÍNDICE

1. SUPUESTO DE HECHO.	6
2. DERECHOS QUE ASISTEN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. 7	
2.1. Derechos específicos de las víctimas de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).	7
2.2. Derechos de toda víctima del delito (Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito y LECrim).....	19
3. MEDIDAS CAUTELARES Y/O DE PROTECCIÓN A ADOPTAR.	24
4. LA EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN FUERA DE ESPAÑA.	34
5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS HECHOS.....	36
6. MODO DE REALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y DE SUS HIJOS.	43
7. CONCLUSIONES.....	48
8. LEGISLACIÓN.	51
9. JURISPRUDENCIA.....	53
10. BIBLIOGRAFÍA.....	54
ANEXO I. SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN.....	56
ANEXO II. MODELO CERTIFICADO ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN. ..	64

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

OPI	Orden de Protección Integral de las víctimas de violencia de género.
OEP	Orden Europea de Protección.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
LGSS	Ley General de la Seguridad Social.
LEVD	Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

1. SUPUESTO DE HECHO.

José Luis, mayor de edad y sin antecedentes penales, de nacionalidad argentina, con permiso de residencia permanente familiar comunitario, pareja sentimental de Ana desde enero de 2020, con la que convivía en el domicilio sito en la CALLE000 de Valladolid con los dos hijos del primer matrimonio de la Sra. Ana, Felipe y Fidel, menores de edad (10 y 14 años).

José Luis, durante la relación con Ana y en especial durante los tres últimos meses, creó un clima de sometimiento y control permanente, manteniendo una actitud agresiva continuada, por lo que frecuentemente le gritaba, le tiraba objetos y se dirigía a ella con expresiones como: "cabrona, puta, hija de puta, mentirosa, te voy a matar a ti o a tus hijos, voy a quemar el piso".

Asimismo, desde el inicio de la relación y movido por los celos, el acusado le decía "quiero que el más importante de tu vida sea yo, y después tus hijos, necesito una mujer que me priorice ante todos", hecho que motivó que Ana evitara salir con ninguna otra persona, ante el control ejercido por José Luis que revisaba diariamente los mensajes y llamadas de su teléfono.

El día 24.12.2023, sobre las 11.00 horas de la mañana, José Luis que había llegado bebido al domicilio familiar comenzó a gritar a Ana, y como fuera que el hijo de esta de 14 años Fidel, se interpuso, José Luis lo empujó, dándole un manotazo, llegando a caer al suelo, advirtiéndole que no se volviera a "meter donde nadie lo llamaba o que se atuviera a las consecuencias porque para la próxima ocasión que lo hiciera se enteraría de quién era él y de la paliza que podría propinarle".

El 2.3.2024, José Luis sobre las 02:00 de la madrugada, encontrándose en el domicilio familiar, tras gritar a Ana le dijo "voy a prender fuego a todo, lo voy a destrozarse todo, no vas a estar con nadie, me mataré, pero antes te mataré para que valga la pena. Si quieres libertad, vete, pero yo soy mucho hombre, puedo estar con cualquier mujer, eres una mierda", empezó a empujarla contra las paredes y el suelo, la golpeó con los puños por todo el cuerpo, y le empujó contra la mesilla de noche, golpeándose ella en el ojo con la

esquina, lo que le provocó un moratón, sufriendo lesiones consistentes en hematoma en cara posterior medial del brazo izquierdo, hematoma en cara anterior de ambos muslos que precisaron de una primera asistencia facultativa y curaron en cinco días no improductivos.

A consecuencia de estos últimos sucesos, Ana decide poner fin a la relación y solicita asesoramiento para emprender acciones judiciales contra José Luis y tratar de obtener de manera inmediata medidas de protección que neutralicen posibles nuevos episodios de violencia. Quiere saber también cómo será el desarrollo de las actuaciones judiciales y, especialmente, de la declaración que ella y sus hijos tengan que prestar en el juicio.

Además, al recibir una ventajosa oferta de trabajo en una localidad cercana de Portugal (Miranda do Douro), se plantea la conveniencia de aceptarla, aunque alberga alguna duda ante el temor de que pueda ser seguida hasta allí por José Luis y no conocer si podría disponer de algún tipo de protección.

2. DERECHOS QUE ASISTEN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

A día de hoy, las mujeres víctimas de violencia de género son titulares de una variedad de derechos previstos de forma específica para ellas en la Ley Orgánica 1/2004, de 24 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), así como dispuestos, con carácter general, para toda víctima del delito por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito o por la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), entre otras.

2.1. Derechos específicos de las víctimas de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Como ya se ha adelantado, vienen recogidos en la LOMPIVG, concretamente a lo largo de su título II, cuyo artículo 17 reconoce que *“todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos”*, derechos que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la misma norma, se verán reconocidos en el momento en que se acredite la situación de violencia de género, que tiene

lugar, carácter general, mediante *“una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos”*.

Entre tales derechos, podemos destacar los siguientes:

I. Derecho a la Información.

De acuerdo con el artículo 18 LOMPIVG, *“las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación para el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas”*. Dicha información y asesoramiento deberá ir orientada a su protección y seguridad, así como a facilitar el conocimiento de las ayudas y servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Todo ello deberá ser adaptado para su accesibilidad, a través de los medios necesarios, tanto a mujeres con discapacidad, así como a mujeres extranjeras o a mujeres que por circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para su conocimiento.

Ahora bien, ¿cómo se hace efectivo este derecho? En nuestro país disponemos de un medio fundamental: el conocido Servicio 016 de información y de asesoramiento jurídico, un servicio gratuito y confidencial que ofrece información y atención psicosocial inmediatas a la mujer víctima de violencia de género, disponible las 24 horas del día y los 365 días del año, ya sea por vía telefónica, por correo electrónico o por vía WhatsApp, accesible tanto a las personas con discapacidad auditiva y/o de habla, como a las personas extranjeras. Asimismo, se trata de un servicio que también ofrece asesoramiento jurídico,

sin embargo, su disponibilidad horaria se reduce de 8 a 22 horas todos los días de la semana, incluidos sábados y domingos.¹

Por otra parte, la página web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género dispone de diversos recursos de apoyo y prevención, entre los que se permite *“la localización sobre mapas activos de los distintos recursos (policiales, judiciales, información, atención, asesoramiento, etc.) que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía y de las víctimas de violencia de género”*.²

II. Derecho a la asistencia social integral.

El artículo 19 LOMPIVG establece que *“las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de acogida y de regularización integral”*, a través de los cuales se les facilitará información, atención psicológica, apoyo social, atención sanitaria (artículo 19 bis LOMPIVG), seguimiento de las reclamaciones realizadas en favor de los derechos de la mujer, formación y apoyo en su inserción laboral, así como apoyo educativo a la unidad familiar siendo las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Corporaciones Locales quienes han de organizar y garantizar la prestación de estos servicios. Así, por ejemplo, en el caso de Castilla y León y, concretamente, en la ciudad de Valladolid (lugar donde acontecen los hechos), se dispone de los siguientes recursos.³

ALOJAMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA

- ***Centros de Emergencia.***
- ***Casas de Acogida.***
- ***Viviendas colectivas e individuales.***
- ***Acceso prioritario a centros de Tercera Edad y personas con Discapacidad.***
- ***Servicios de Puntos de Encuentros Familiar.***
- ***Servicio de apoyo personal y familiar para víctimas de violencia de género.***

¹ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2025). *Teléfono 016 – 016 online*. Disponible en <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacion-3/recursos/telefono016/>>.

² MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, pp. 7-8.

³ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (2025). *Guía de recursos para víctimas de violencia de género de la provincia de Valladolid*. Disponible en <<https://familia.jcyl.es/web/es/mujer/recursos-para-victimas.html>>.

**ACCESO PREFERENTE A TEMAS EDUCATIVOS Y A SUS AYUDAS ECONÓMICAS.
SERVICIOS DE APOYO PSICOLÓGICO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.

- *Unidad de violencia sobre la mujer de la Subdelegación del Gobierno.*
- *Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM) de la Policía.*
- *Equipos Mujer – Menor (EMUME) de la Guardia Civil.*
- *Policía Nacional, Local y Guardia Civil.*

TECNOLÓGICOS.

- *Teleasistencia móvil (ATENPRO)*
- *Sistema de seguimiento por medios telemáticos vía aplicaciones (AlertCops, Libres).*

DE JUSTICIA.

- *Juzgados especializados en violencia sobre la mujer.*
- *Turno de oficio garantizado a mujeres víctimas de violencia de género.*
- *Oficina de asistencia a víctimas.*
- *Unidades de valoración forense integral (UVFI).*

Por último, debe indicarse que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del citado artículo, los menores de edad que vivan en un entorno en el que exista violencia de género, también van a poder ser titulares de este derecho. De hecho, para su atención y asistencia psicológica bastará con el mero consentimiento de la madre víctima de violencia de género, sin embargo, de prestarse asistencia a hijos e hijas mayores de 16 años, se precisará en todo caso el consentimiento expreso de ambos progenitores. Por lo que, actualmente, los hijos menores de Ana (Felipe, de 10 años, y Fidel, de 14) podrán ser atendidos y asistidos psicológicamente con el mero consentimiento de su madre, requiriendo posteriormente el consentimiento expreso de su padre cuando estos alcancen los 16 años.

III. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Se trata de un derecho ampliamente reconocido y regulado por distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), señala en su artículo segundo, en su apartado h) que, “*con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género*”. Asimismo, la propia LOMPIVG en su artículo 20 dispone que “*las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador*”,

debiendo asumir su defensa una misma dirección letrada a lo largo de los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de violencia de género, pudiendo asistir también a los causahabientes de la misma, en caso de su fallecimiento, siempre que estos no hubieran sido partícipes en los hechos.

Pero, ¿cuándo se adquiere la condición de víctima de violencia de género a efectos de la concesión de este derecho? Y, por ende, ¿cuándo Ana, la víctima del presente supuesto, adquirirá tal condición? Según el ya mencionado apartado h) de la LAJG, dicha condición *“se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento”*.

Por otra parte, es el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, en sus artículos 27, 28 y 29, el que se ocupa de normalizar el procedimiento a seguir a la hora de designar un profesional de la abogacía para asistir y defender a la mujer víctima de violencia de género. Así, por ejemplo, el apartado 1 de su artículo 27 dispone que *“cuando se trate de la prestación del servicio de orientación jurídica, defensa y asistencia letrada a las mujeres víctimas de violencia de género, este se asegurará a todas las que lo soliciten, procediéndose de forma inmediata a la designación de profesional de la Abogacía de oficio dentro del turno especializado en la defensa de las víctimas de violencia de género que a tal efecto se establezca por los Colegios de Abogados en sus respectivos ámbitos”*, los cuales han de contar en todo momento con un turno de guardia permanente para tal labor.⁴

Una vez realizadas todas estas aclaraciones, podemos adentrarnos en el contenido del propio derecho a la asistencia jurídica gratuita, que comprende, entre otras, las siguientes prestaciones, de acuerdo con el artículo 6 de la LAJG:

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso y, en particular, al tratarse de una víctima de violencia de género, en el momento inmediatamente anterior a la interposición de la denuncia o querrela.

⁴ MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos...*, op. cit. p. 9.

- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos.
- Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Obtención gratuita o reducción del 80% de los derechos arancelarios de los documentos notariales.

Por otra parte, cabe hacer mención a las buenas prácticas que ha de desempeñar el profesional de la abogacía en un supuesto como el actual, quien deberá prestar asistencia jurídica inmediata a Ana y a sus hijos, una vez haya manifestado encontrarse en una situación de necesidad, consecuencia de la violencia de género padecida. Así, en un momento inicial, como abogada, deberé acudir a la mayor brevedad posible a las dependencias policiales o judiciales donde se encuentre Ana, a fin de prestarle mi asistencia letrada y asesoramiento jurídico, apoyándole e informándole sobre la situación en la que se encuentra, los derechos que ostenta, los servicios asistenciales existentes y el procedimiento a seguir. Asimismo, procuraré que Ana se sitúe en un espacio libre de más personas, garantizando su privacidad, y evitando que sus hijos sean testigos del asesoramiento, a fin de exponerles lo menos posible a este dificultoso momento.⁵

Es en este asesoramiento previo donde también informaremos a Ana sobre su derecho a ser parte en el procedimiento penal, aconsejando su personación como acusación particular, teniendo de plazo para hacerlo en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito. Posteriormente, hasta el inicio del juicio oral, también podrá personarse en el procedimiento, pero lo hará adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.⁶

⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. (2018). *Guía de buenas prácticas del abogado y abogada de la mujer víctima de violencia de género*, p. 12.

⁶ Artículo 109 bis, apartado 1 LECrim.

De tal forma que, como puede comprobarse, la asistencia del profesional de la abogacía es fundamental en este tipo de supuestos, desde antes de la presentación de la denuncia. Una buena forma de prestar esta asistencia es haciendo uso de la perspectiva de género, desde la primera entrevista con la víctima hasta incluso después de haber finalizado el procedimiento penal. Esta perspectiva se materializa a través del lenguaje, de la escucha activa, de la actitud comprensiva y empática, del respeto a la víctima, a sus tiempos, a sus decisiones, transmitiéndole en todo momento seguridad, tanto en nuestra actuación como en el sistema judicial, y evitando realizar preguntas que puedan generar desconfianza sobre su relato de los hechos.⁷

IV. Derechos laborales y en materia de empleo e inserción laboral.

Con arreglo a lo previsto por el artículo 21 LOMPIVG, se reconocen, a lo largo de las distintas normas laborales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, una serie de derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género, en los que se pretende facilitar la conciliación del trabajo con tal situación, garantizando su protección en caso de verse obligadas a abandonar su puesto de trabajo, procurándose asimismo su inserción laboral en caso de encontrarse en situación de desempleo.⁸

Para analizar estos derechos, y conocer de cuáles va a poder ser titular nuestra víctima, debemos, en primer lugar, determinar si estamos ante una trabajadora por cuenta ajena, una trabajadora autónoma económicamente dependiente, o una funcionaria pública. En el caso de pertenecer al primer grupo, atenderemos a los derechos reconocidos en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

- De acuerdo con el artículo 37.8, las trabajadoras víctimas de violencia de género tendrán derecho a la reducción de su jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, para así hacer efectiva su protección o su ya analizado derecho a la asistencia social íntegra. De igual manera, y, atendiendo a lo estipulado por el Real Decreto-ley 28/2020, de 22

⁷ FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA. (2017). *Enfoque de género en la actuación letrada. Guía práctica para la abogacía*, pp. 21 y 22.

⁸ MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos...*, *op. cit.* p. 10.

- de septiembre, de trabajo a distancia, la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a realizar su trabajo total o parcialmente bajo esta modalidad.
- Conforme dispone el artículo 40.4, el derecho a la movilidad geográfica asiste a las mujeres víctimas de violencia de género, en el sentido de que, de verse obligadas a abandonar su puesto de trabajo en la localidad donde lo venían desarrollando, tendrán derecho preferente a tomar otro puesto de trabajo del mismo grupo profesional o equivalente, en cualquier otro de los centros de trabajo de la empresa.
 - Por su parte, la letra n) del artículo 45.1 reconoce el derecho a que las mujeres víctimas de violencia de género puedan suspender su contrato de trabajo como consecuencia de dicha situación, con reserva del puesto que venía ocupando (artículo 48.1)
 - Igualmente, la letra m) del artículo 49.1 reconoce el derecho de la trabajadora víctima de violencia de género a tomar la decisión de extinguir su contrato de trabajo a consecuencia de tal gravosa situación.
 - Por último, en materia de despido, según señalan los artículos 53.4 y 55.5 será nula tanto la decisión extintiva del empresario, así como el despido disciplinario, cuando estos estén fundados en el ejercicio por parte de la trabajadora víctima de violencia de género de los derechos anteriormente expuestos. Además, en cuanto al despido disciplinario, debe tenerse en cuenta que las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por la situación derivada de la condición de víctima de violencia de género, serán justificadas y, por tanto, no podrá considerarse incumplimiento contractual a efectos de extinguir la relación laboral.

Por otro lado, de encontrarnos ante una trabajadora autónoma económicamente dependiente, debemos acudir ante la Ley 20/2007, de 20 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo, en cuyo articulado se prevén los siguientes derechos:

- En su artículo 14.5 se establece que: *“la trabajadora autónoma económicamente dependiente que sea víctima de violencia de género o de violencias sexuales tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objetivo de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral”*.
- A continuación, se reconoce el derecho a la extinción de la relación contractual por voluntad de la trabajadora víctima de violencia de género, como consecuencia de dicha situación, en la letra g) del artículo 15.

- Por su parte, el artículo 16 considera como causa justificada para la interrupción de la actividad por parte de la trabajadora, la situación de violencia de género o de violencias sexuales.

En tercer lugar, de tratarse de una funcionaria pública, la LOMPIVG en su artículo 24 reconoce sus derechos a *“la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica”*, concretamente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en sus artículos 49, 82 y 89.

Por otro lado, respecto del otro punto importante del presente apartado, los derechos en materia de empleo e inserción laboral, debemos hacer mención a la existencia de un programa específico de empleo previsto por el artículo 22 de la LOMPIVG y, de forma más concreta, por el Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género, que incluye medidas tales como un plan formativo específico, incentivos para favorecer la movilidad geográfica y para compensar las diferencias salariales, así como para las empresas que favorezcan la contratación de mujeres víctimas de violencia de género, entre otras.⁹

V. Derechos relativos a la Seguridad Social.

Al igual que los derechos laborales, los derechos relativos a la Seguridad Social también encuentran su regulación en el artículo 21 de la LOMPIVG. Sin embargo, en ellos debemos comenzar diferenciando los derechos de cotización y los derechos sobre prestaciones de la Seguridad Social. Respecto a los primeros, el artículo 21.5 LOMPIVG, regula la suspensión de la obligación de cotizar a la Seguridad Social durante un periodo de seis meses para las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género, en consonancia con lo establecido en el artículo 329 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Del mismo modo, dicha normativa en su artículo 165.5 prevé como periodo de cotización efectiva el plazo de suspensión del contrato de trabajo con reserva del puesto a la mujer víctima de violencia de género por cuenta ajena.

⁹ MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos...*, *op. cit.* p. 13.

Por otra parte, y en cuanto a los derechos en materia de prestaciones de la Seguridad Social, la LOMPIVG también reconoce, en su artículo 21.2, el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género a cotizar de forma efectiva durante el periodo de suspensión o de extinción de su contrato de trabajo de manera voluntaria a consecuencia de acreditar tal condición, teniendo además en ambos casos, derecho a percibir la prestación de desempleo.

De la misma manera, la LGSS prevé otros derechos en esta materia, tales como el derecho a la pensión de jubilación anticipada por causa no imputable a la trabajadora que extinga su contrato de trabajo a consecuencia de la situación de violencia de género (artículo 220), o, siempre que se acrediten los requisitos exigidos, su derecho a la pensión de viudedad en caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial (artículo 207). Por el contrario, para el caso de los agresores, el artículo 231 prevé su impedimento a ser beneficiario de dicha pensión de viudedad a quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesiones cuando la víctima fuera su cónyuge, excónyuge o pareja de análoga relación.

VI. Derechos económicos.

Además de los derechos anteriormente descritos, la víctima de violencia de género también posee acceso a una serie de derechos económicos, tales como una ayuda económica específica prevista por la propia LOMPIVG en su artículo 27, cuyo tenor literal es el siguiente: *“cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional”*.¹⁰

Dicha ayuda es compatible con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, junto con cualquier otra ayuda de carácter autonómico o local reconocida por la situación de

¹⁰ MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos...*, op. cit. p. 15.

violencia de género. Por el contrario, es incompatible con otras ayudas que cumplan la misma finalidad, como la recientemente derogada Renta Activa de Inserción.

A mayor abundamiento, y, en relación con la nueva incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, las mujeres víctimas de violencia de género podrán ser beneficiarias del mismo sin necesidad de cumplir ciertos requisitos tales como ostentar una determinada edad, estar unidas por matrimonio o pareja de hecho o, ni siquiera se les exigirá tener residencia en España. Asimismo, coincidiendo con lo reglado por el artículo 28 LOMPIVG y por el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, las mujeres víctimas de violencia de género constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en lo respectivo al acceso a la vivienda.

Por último, como vertiente a destacar dentro de los derechos económicos, cabe mencionar la regulación de anticipos por impago de pensiones alimenticias por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que asiste a los hijos e hijas titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar con escasos recursos económicos.¹¹

VII. Derechos a la escolarización inmediata, becas y ayudas al estudio.

De acuerdo con el artículo 5 y la disposición adicional decimoséptima LOMPIVG, los hijos e hijas que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de la situación de violencia de género, tendrán derecho a una escolarización inmediata en su nuevo lugar de residencia, debiendo ser previsto y efectivamente garantizado por las Administraciones competentes.

En relación a esta misma materia educativa, el Real Decreto 154/2022, de 22 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2022-2023, ofreció un tratamiento específico para

¹¹ MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos...*, *op. cit.* pp. 15-16.

las mujeres solicitantes de becas y ayudas que acrediten la condición de víctima de violencia de género, así como a sus hijos e hijas menores de 23 años. En él, se establece que no se tendrá en cuenta a la hora de conceder tales becas y ayudas, entre otras cuestiones, la exigencia general de superar un determinado porcentaje de créditos, asignaturas o módulos.¹²

VIII. Consideraciones finales.

De todos los derechos expuestos, podemos destacar que cobran especial relevancia procesal para el presente caso, el derecho a la información y a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, para Ana también serán interesantes la asistencia social íntegra, junto con las previsiones reconocidas en materia laboral.

En primer lugar, Ana tendrá derecho a ser informada sobre su situación personal mediante los servicios, organismos u oficinas de las administraciones públicas, pero también a través de una asistencia letrada gratuita, quien le asesorará y orientará desde el primer momento en que manifieste ser víctima de violencia de género, esto es incluso con anterioridad a la interposición de la denuncia o querrela. Toda esta información y asesoramiento es fundamental, puesto que, a través de ello, Ana va a poder tomar decisiones tan importantes como constituirse como parte en el procedimiento penal, solicitar determinadas medidas de protección, así como hacer uso de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de acogida y de regularización integral.

De tal forma que, a través de un derecho tan importante como es el de la información, Ana va a poder conocer los recursos que tiene a su alcance para paliar las consecuencias de una situación de violencia de género. Concretamente, teniendo en cuenta su situación, esta

¹² Real Decreto 154/2022, de 22 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2022-2023. Disposición adicional segunda: *“las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cualquier momento entre el 30 de junio de 2021 y el 30 de junio de 2023, así como sus hijos e hijas menores de veintitrés años y los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia podrán obtener, en el curso 2022-2023, siempre que cumplan todas las demás condiciones previstas en la normativa vigente, la beca básica, o beca de matrícula según corresponda, la cuantía fija ligada a la renta, la cuantía fija ligada a la residencia y la cuantía variable que resulte de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9.2 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, para el cálculo del importe de la cuantía variable de las becas”.*

podrá solicitar atención psicológica, tanto para ella como para sus hijos, así como hacer uso de los recursos tecnológicos de teleasistencia móvil (ATEMPRO), o del sistema de seguimiento por medios telemáticos vía aplicaciones (AlertCops, Libres). Asimismo, laboralmente podrá solicitar la reducción de su jornada laboral, o bien la realización de su trabajo, ya sea de forma total o parcial, bajo la modalidad de trabajo a distancia, hasta que tome la decisión de extinguir su contrato de trabajo para aceptar la nueva oferta en Miranda do Douro.

2.2. Derechos de toda víctima del delito (Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito y LECrim).

Como ya se ha adelantado con anterioridad, las mujeres víctimas de violencia de género ostentan una doble protección y vertiente de derechos, una de ellas especialmente prevista y otra con carácter general que asiste a toda víctima del delito, regulada en la siguiente normativa a destacar:

A. Estatuto de la víctima del delito.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD) constituye la protección básica de la que dispone toda víctima del delito por ostentar dicha condición, entre las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género, que van a poder acceder al catálogo general de derechos procesales y extraprocesales previstos por esta normativa. Algunos de estos derechos son:

- Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes y, como ya se ha expuesto, en el caso de mujeres víctimas de violencia de género, desde el momento inmediatamente anterior a la interposición de la denuncia o querrela (artículo 5 LEVD).
- Derecho a obtener una copia de la denuncia debidamente certificada, así como traducida, en su caso (artículo 6 LEVD).
- Derecho a recibir notificación de las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, o las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las acordadas, sin necesidad de requerir solicitud previa (artículo 7.3 LEVD). Ahora bien, para ser notificada del resto de resoluciones previstas por el artículo 7 LEVD, tales como la resolución

que acuerde no iniciar el procedimiento penal o la sentencia que ponga fin al procedimiento, entre otras, la víctima, Ana, deberá hacer efectiva la previsión del artículo 5.1 m), es decir, deberá designar una dirección de correo electrónico, o una dirección postal o domicilio en su defecto, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones. A tal efecto, Ana será aconsejada para personarse en el procedimiento, así las resoluciones serán notificadas a su procurador y también a ella misma a través de la dirección de correo electrónico que haya facilitado. Asimismo, según señala el artículo 7.2 LEVD, Ana podrá manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informada de tales resoluciones, quedando sin efecto la realizada solicitud del artículo 5.1 m).

- Derecho a la traducción e interpretación (artículo 9 LEVD).
- Derecho a acceder de forma gratuita y confidencial a los servicios de asistencia y apoyo, así como a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas quienes procurarán prestar apoyo emocional, realizar una evaluación y asesoramiento sobre las necesidades de cada víctima y asegurar su acompañamiento a lo largo del proceso, entre otras (artículo 10 LEVD).
- Derecho a ejercer la acción penal y civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim (artículo 11 LEVD).
- Derecho a participar en la ejecución (artículo 13 LEVD). Al respecto, debemos tener en cuenta que únicamente las víctimas que hubieran solicitado recibir información sobre la causa penal, cumpliendo con la designación de correo electrónico o domicilio a efectos de notificaciones, a la que se refiere el ya mencionado artículo 5.1 m) LEVD, podrán recurrir las siguientes resoluciones, aun no habiéndose personado en la causa:
 - o El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo con violencia o intimidación, terrorismo, o, por último, trata de seres humanos.
 - o El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al

límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos anteriormente referidos, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

- El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional cuando se trate de alguno de los delitos del artículo 36.2 del Código Penal, o de los anteriormente mencionados, siempre que se le hubiera impuesto una pena de más de 5 años de prisión.

En este sentido, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de dictar alguna de estas resoluciones, deberá dar traslado a la víctima para que, en el plazo de cinco días, formule sus alegaciones, siempre que hubiere realizado, como ya hemos señalado, la solicitud del artículo 5.1 m) LEVD. Pero, además, conforme a lo previsto por el apartado 2 del artículo 13 LEVD, la víctima podrá interesar que se impongan al liberado condicional las medidas que la ley considere necesarias para garantizar su seguridad, e igualmente podrá facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena, la responsabilidad civil derivada del delito, o el comiso que hubiera sido acordado.

Por último, cabe detenernos en la amplia regulación del derecho a la protección de la igualdad e intimidad de la víctima en el marco de los procedimientos relacionados con la violencia de género, reconocido tanto por el LEVD en sus artículos 19 y siguientes, como por el artículo 63 LOMPIVG, o también por el artículo 15.5 de la anteriormente invocada Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. En toda esta normativa se persigue fundamentalmente que, por un lado, los datos personales de la víctima de violencia de género, como de sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia se mantengan bajo secreto, y, por otro lado que, las víctimas vean protegido al máximo su derecho a la intimidad en el marco del proceso penal, obligando a todos quienes intervengan en él a garantizar tal protección, prohibiendo cualquier tipo de obtención, divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, así como de imágenes de la misma o de sus familiares.¹³

¹³ MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos...*, op. cit. p. 29.

Así lo ha corroborado el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 661/2016, de 10 de noviembre, en la que condena a un medio de televisión a indemnizar con 25.000 euros a una mujer víctima de violencia de género por haber vulnerado su derecho a la intimidad y a la propia imagen al difundirse primeros planos de esta, llegando a mencionar incluso su nombre de pila y lugar de residencia. En palabras de nuestro alto tribunal, *“la identificación de la demandante mediante su imagen y los datos personales indicados y su directa vinculación con un episodio de violencia de género y otros delitos graves, cuando era previsible la revelación simultánea o posterior de datos referidos a cómo se conocieron la víctima y su agresor y a la forma en que sucedieron los hechos delictivos, supone que la pérdida del anonimato vulnerase tanto el derecho de la demandante a su propia imagen, por la emisión de sus rasgos físicos, como su intimidad personal y familiar, en la medida en que unos datos reservados, pertenecientes a su vida privada (que acudió a Internet para iniciar una relación o el contenido íntimo de algunas de sus charlas), carentes de entidad ofensiva en una situación de anonimato, pasaron a tenerla desde el momento en que cualquier persona que viera esos programas informativos y que residiera en la localidad de la víctima podía saber a quién se referían, de modo que al daño psicológico inherente a su condición de víctima de los delitos se sumó el daño moral consistente en que se conocieran datos de su vida privada que no había consentido hacer públicos”*.¹⁴

B. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por su parte, la LECrim también regula una serie de derechos propios de las víctimas del delito, incluyendo por tanto a las mujeres víctimas de violencia de género. Entre ellos, podemos destacar los siguientes:

- Primeramente, y, con carácter básico, encontramos el derecho a formular denuncia (artículos 259 y siguientes). De tal manera que, la mujer víctima de violencia de género tiene derecho a denunciar tales situaciones a las autoridades correspondientes. Tras la presentación de la denuncia y con su remisión a la autoridad judicial, si ésta estima la existencia de indicios de haberse cometido un hecho delictivo, iniciará las correspondientes actuaciones judiciales.

A este respecto, sobre la presentación de la denuncia, debe hacerse una mención a la nueva Ley 1/2025, de Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que viene a modificar el artículo 266 LECrim, prohibiendo la presentación de denuncias por vía telemática

¹⁴ STS núm. 661/2016, de 10 de noviembre, F.D. 5º.

en casos como el de Ana, donde los hechos se han producido con violencia, el autor es conocido, y además existen testigos.¹⁵

- En segundo lugar, las víctimas del delito y, por ende, las víctimas de violencia de género, tendrán derecho a ser parte del procedimiento penal (artículos 109 y siguientes), interviniendo activamente en él mediante su personación como acusación particular por medio de abogado y procurador. Este derecho podrán ejercitarlo, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo, en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, como ya se explicará mediante las posteriores cuestiones. Asimismo, también podrá hacerlo con posterioridad, hasta el inicio del juicio oral, adhiriéndose a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal o por el resto de acusaciones personadas, conforme señala el artículo 109 bis LECrim.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 112 LECrim, la personación en el procedimiento penal supondrá el ejercicio simultáneo de la acción civil, a no ser que la víctima la renunciase o la reservase expresamente para, si es posible, ejercerla con posterioridad, una vez haya finalizado el procedimiento penal. Sin embargo, tal y como señala el párrafo segundo del citado artículo, *“aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.”* De forma que, Ana, en caso de que renuncie al ejercicio de la acción civil, podrá revocar su decisión cuando concurren las circunstancias anteriormente descritas.

- Seguidamente, de acuerdo con lo previsto por los artículos 100 y siguientes de la LECrim, la comisión de un delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados, comprendiendo así el derecho de la víctima a ver restituida la cosa, reparado el daño e indemnizado los diversos perjuicios materiales y morales ocasionados.

¹⁵ Artículo 266.2 LECrim. *“No se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual”.*

- Por último, reiterando un derecho ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, las víctimas, incluyendo a las de violencia de género, vuelven a encontrar regulado su derecho a la información, ya que, la víctima, aunque no ejerza su derecho a intervenir en el proceso penal, debe ser informada de su papel en el mismo, así como del alcance y transcurso del procedimiento.

Como conclusión, cabe referenciar la existencia de un derecho tan importante como el derecho a solicitar una orden de protección (nacional o europea), reconocido tanto en la LOMPIVG, como en la LECrim, que se estudiará de forma más concreta en los siguientes apartados.

3. MEDIDAS CAUTELARES Y/O DE PROTECCIÓN A ADOPTAR.

En un caso como el presente, donde nos encontramos ante una situación de violencia de género, cobran especial relevancia las diferentes medidas cautelares y/o de protección a adoptar, recogidas fundamentalmente tanto en los artículos 544 bis y ter LECrim, como en los artículos 61 a 69 LOMPIVG. Entre ellas, al margen de la protección común y ordinaria de la víctima de cualquier delito, destaca una protección específica: la denominada Orden de Protección Integral (OPI), medida con la que se pretende incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una acción integral y coordinada que reúna todo el conjunto de medidas cautelares existentes y deban ser necesariamente impuestas sobre el agresor, para que, por un lado, impidan la realización de nuevos actos violentos, y por otro, incorporen distintos tipos de ayudas civiles y sociales dirigidas a prestar apoyo a las víctimas, entre las que se encuentran, entre otras, los distintos tipos de ayudas económicas y derechos laborales ya identificados previamente.

Una de las principales características de esta acción es la incorporación tanto de medidas penales como civiles, de acuerdo con lo previsto por el apartado 5 del artículo 544 ter LECrim, conforme al cual *“la orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las **medidas cautelares de orden civil y penal** contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico”*, que podemos resumir a través de la siguiente tabla:

Medidas penales	Medidas civiles
Privativas y/o restrictivas de libertad: <ul style="list-style-type: none"> - Prisión provisional - Libertad provisional 	Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
Orden de alejamiento: <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de residencia. - Prohibición de aproximación - Prohibición de comunicación 	Régimen de prestación de alimentos. Régimen de custodia, visitas y comunicación con los hijos.
Retirada de armas u otros objetos peligrosos	Medidas de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio.

Ahora bien, ¿quién puede solicitar esta medida? Con carácter general, según señala el artículo 61.2 LOMPIVG la solicitud puede realizarse de oficio por el órgano judicial, a instancia de las víctimas, de los hijos o de las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guardia o custodia, o también por parte del Ministerio Fiscal o de la Administración Pública de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida. Incluso, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez competente o, en su caso, del Juez de guardia, o del Ministerio Fiscal, para que estos puedan instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección. Sin embargo, las medidas de naturaleza civil han de ser solicitadas únicamente por la víctima, por su representante legal o por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores, como ocurre en el presente caso, o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Todo ello sin perjuicio de que, conforme el apartado 7 del artículo 544 ter, el Juez deba pronunciarse de oficio sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas, que incluyen, entre otras, la forma de ejercitar la patria potestad, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar y el régimen de guarda y custodia, según veremos posteriormente.

Y, ¿cómo se solicita esta medida? Se realiza a través de un formulario normalizado y único¹⁶ que puede presentarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, pero

¹⁶ ANEXO I. Modelo de solicitud de la Orden de Protección.

también puede realizarse ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante quienes se formule la correspondiente denuncia. Además, en aras a otorgar una mayor protección a las víctimas, la solicitud igualmente podrá realizarse ante las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública.

Una vez presentada la solicitud, deberá ser remitida de forma inmediata al Juez de Violencia sobre la Mujer competente o, en su caso, al Juez de Guardia, quien convocará, en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud, a quien la haya realizado, sea la víctima o su representante legal o persona distinta, junto con el agresor asistido de abogado, y al Ministerio Fiscal para la celebración de una audiencia urgente en la que se podrá practicar la prueba necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro que ello conlleva. Celebrada la audiencia, el Juez resolverá por medio de auto sobre la solicitud de la OPI, acordando las medidas penales y/o civiles que considere convenientes para cada caso.¹⁷

En consonancia, cabe destacar que la adopción de la OPI incorpora dos consecuencias muy relevantes reguladas en los apartados 9 y 10 del artículo 544 ter LECrim respectivamente. Por un lado, implica el nacimiento de la obligación permanente de informar a la víctima sobre la situación procesal del imputado, y sobre el alcance y vigencia de las medidas acordadas. Asimismo, en caso de encontrarnos ante una medida penal privativa de libertad, la víctima tendrá derecho en todo momento a ser informada sobre la situación penitenciaria del agresor, dando cuenta a la Administración penitenciaria correspondiente. Por otro lado, la concesión de la OPI supone su inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia de género.¹⁸

¹⁷ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. GOBIERNO DE ESPAÑA (2025). *Orden de protección*. Disponible en <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesinvestigacion/asistenciasocial/recursos-2/orden/>>.

¹⁸ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2025). *Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica*. Disponible en <<https://www.mjusticia.gob.es/eu/ciudadania/registros/administrativos-apoyo-admon/concepto-naturaleza/registro-central-para>>: “en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género se inscriben las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito; medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas a las que se

Una vez comprendidas estas cuestiones genéricas, tomando en consideración los hechos descritos en los que Ana ha venido sufriendo múltiples episodios de amenazas e incluso una última agresión física, no solo se le informará sobre en qué consiste la OPI, cómo se solicita y resuelve, sino también acerca de las medidas que incluye y las que concretamente solicitaremos para la mejor defensa de sus intereses. Particularmente, respecto de las medidas penales, solicitaremos en primer lugar la llamada orden de alejamiento, regulada en el artículo 48 de Código Penal, y que supone una restricción a, principalmente, la libertad ambulatoria del agresor, respecto de su víctima y/o de sus familiares. Con ella se pretende otorgar una protección a la víctima de delitos contra la vida, integridad física o moral, como es el presente, así como de delitos contra la libertad sexual y de delitos contra la libertad o la seguridad. Asimismo, se trata de una medida que incluye tres prohibiciones: por un lado, la privación del derecho a residir en determinados lugares, por otro, la prohibición de aproximarse a la víctima y, por último, la prohibición de comunicación.

Así, en primer lugar, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, *“impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos”*. Por ende, el agresor no podrá fijar su domicilio en el lugar en que lo tenga la víctima, en tanto se busca proteger, tanto a ella como a sus familiares, de que se produzcan encuentros en los lugares en los que realizan su vida cotidiana, debiéndose entender como domicilio, el habitual y el vacacional, puesto que el legislador no establece ningún tipo de delimitación.¹⁹

En segundo lugar, la prohibición de aproximarse a la víctima, abarca también a sus familiares e incluso a otras personas que determine el Juez o Tribunal, e *“impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos”*. Recientemente, nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto de esta medida en su Sentencia núm. 3075/2024, de 30 de mayo, en la que, determina el alcance de esta prohibición al señalar que, en caso de encuentros casuales,

refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Asimismo, se inscriben los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales”.

¹⁹ FARALDO CABANA, P. (2009). “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 3, p.69.

quien debe abandonar el lugar y así impedir esa aproximación, ha de ser quien tenga en vigor la orden de alejamiento, puesto que es quien ha visto restringido su derecho a la libertad deambulatoria.²⁰ Concretamente, solicitaremos que el agresor no pueda acercarse a la víctima a una distancia igual o inferior a 500 metros.

En tercer lugar, respecto de la prohibición de comunicarse con la víctima, esta también se extiende a sus familiares y a otras personas que determine el Juez o Tribunal, e *“impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”*. En este sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 4218/2019, de 20 de diciembre, ha fijado que incluso una llamada perdida del agresor a una víctima de violencia de género, consiste en un quebrantamiento de esta medida, puesto que lo que exige el Código Penal no es una comunicación de doble dirección, y ni siquiera se establecen límites mínimos, por lo que el simple intento de ponerse en contacto con la víctima ya es suficiente para estimar un incumplimiento.²¹

Teniendo en cuenta las circunstancias presentes, solicitaremos la extensión de estas medidas a los hijos menores de edad, puesto que, tal y como se explicará posteriormente,

²⁰ STS núm. 3075/2024, de 30 de mayo, F. D. único: *“en los casos de encuentros casuales, en los que no existe el conocimiento de la objetiva situación de acercamiento entre victimario y víctima, la situación generada debe ser, inmediatamente, resuelta por quien tiene obligación de impedir esa aproximación, pues es la persona que tiene limitada su libertad deambulatoria en los términos impuestos en la sentencia. La víctima, que no tiene restringido sus derechos, no tiene una obligación que le limite su deambulación, por lo que, una vez conocida la situación de comunicación casual la obligación derivada de la limitación impuesta le incumbe, al condenado en la sentencia porque es el destinatario de la orden de prohibición de acercamiento. En consecuencia, es al victimario a quien se le imponen determinadas restricciones de deambulación, como es el hecho de la prohibición de aproximarse. Fundada en la seguridad de la víctima la conducta que pone en riesgo se integra por su modalidad activa, acercarse, u omisiva, no retirarse, cuando de forma casual, se ha producido la comunicación”*.

²¹ STS núm. 4218/2019, de 20 de diciembre, F. D. 1º: *“la prohibición de establecer contacto se refiere a cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático. Cualquier terminal móvil, e incluso la mayoría de los de línea fija, refleja en su pantalla el número desde el que se hace la llamada, y, en caso de que no sea atendida, aparece en el registro del teléfono como llamada perdida, constanding la hora y el número de procedencia. En realidad, esta es una forma de contacto escrito equivalente a un mensaje que se hubiera remitido a la persona destinataria de la llamada haciendo constar que ésta se ha efectuado; incluso aunque tenga lugar de forma automática, ejecutada por el propio sistema, se trata de un mensaje en el que se pone en conocimiento del destinatario que se le ha efectuado una llamada desde un determinado terminal. El sistema de los terminales telefónicos, que cualquiera conoce, funciona así de forma automática proporcionando esa información. De manera que el mero hecho de llamar, cuando es posible identificar la procedencia, ya supone en esos casos un acto consumado de comunicación”*.

entendemos que el interés superior del menor juega un papel fundamental en este tipo de supuestos, y que es inconcebible que se mantenga en esta situación.

Una vez vistas las prohibiciones, cabe hacer mención al debate jurídico que ha sido suscitado hace unos años sobre su imposición imperativa en todos los delitos graves y menos graves subsumibles en lo que conocemos como violencia de género, y, en concreto, hablamos de los delitos de maltrato de obra sin causar lesión del artículo 153.1 del Código Penal, delito que, entre otros, comete José Luis, tal y como explicaremos en un apartado posterior. Y es que, históricamente ha existido una disparidad de criterios tanto de las Audiencias Provinciales, como de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, en los que unas veces ha determinado su aplicación con carácter facultativo, y otras, de forma imperativa.²² Finalmente la Sentencia núm. 342/2018 de 10 de julio del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, zanja este asunto inclinándose hacia la aplicación imperativa, al entender que el bien jurídico protegido a través de esta medida cautelar viene a ser la integridad física y psíquica de la víctima, siendo incoherente con esta finalidad que en los delitos de maltrato de obra no pudiese imponerse la orden de alejamiento simplemente por tratarse de un delito considerado menos grave.²³

Por otra parte, ya entrando en las medidas civiles, cabe reiterar que toda esta protección penal no solamente se dirige a la víctima, si no que también se extiende a sus familiares e incluso a otras terceras personas. Esta extensión tiene especial relevancia en un caso como el presente, donde también ha de velarse por los intereses de los dos hijos menores de edad de la pareja, sobre todo teniendo en cuenta el relato de los hechos. Tanto es así, que los artículos 544 ter, apartado 7, LECrim, y, 61, 65 y 66 LOMPIVG insisten en la obligación de los órganos jurisdiccionales competentes de pronunciarse sobre las medidas cautelares

²² ORTEGA, J. L. (2018). *La imperativa prohibición de aproximación a la víctima en los delitos de violencia de género*. Disponible en <<https://elderecho.com/la-imperativa-prohibicion-de-aproximacion-a-la-victima-en-los-delitos-de-violencia-de-genero>>.

²³ STS núm. 342/2018, de 10 de julio, F. D. 6º: *“la consideración de que el delito de maltrato de obra del art. 153 CP no es un delito «de lesiones» y, por tanto, no está incluido en el catálogo del art. 57.1 CP produce una consecuencia incoherente: nunca podrían imponerse las penas del art. 48 CP a tal delito, ni de forma facultativa ni preceptiva, pues, sencillamente, quedaría fuera de la relación de delitos contemplada en aquél. Por las mismas razones, el delito leve de maltrato del artículo 147.3 CP quedaría excluido del párrafo tercero del artículo 57 CP, que también se remite al apartado primero del precepto y que contempla la imposición facultativa de la prohibición del art. 48 CP”*.

de naturaleza civil acerca de los menores de edad que dependen de la mujer víctima de violencia de género. De forma que, el Juez va a disponer de numerosas facultades para proteger al menor, en tanto privará el ejercicio de la patria potestad al agresor, así como de la guarda y custodia, pero también suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, y, en caso de que conforme el interés superior del menor no acuerde esta suspensión *“deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios”*.²⁴

De conformidad con nuestra jurisprudencia, es obligación preservar a los menores a la exposición de situaciones de riesgo, de cara a garantizar su efectivo desarrollo y crecimiento, situaciones que, para evitarlas se ha de valorar el máximo principio inspirador de todas las medidas de protección en esta materia: el interés superior del menor, definido por la gran mayoría de la Jurisprudencia como un concepto jurídico indeterminado en el que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 81/2021, de 19 de abril, para valorar qué resulta más beneficioso para el menor de edad, *“ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio”*.²⁵ En consonancia, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 625/2022, de 26 de septiembre, expone como circunstancias a tener en cuenta para ponderar de forma efectiva el interés superior del menor,²⁶ las siguientes:

- Existencia de episodios de violencia de género.
- Características patológicas de la personalidad del demandado.
- Desinterés parental.
- Falta de madurez del menor de edad para asumir los contactos programados con su progenitor y enfrentarse a las carencias en el desempeño del rol de padre.

En un caso como el presente, resulta evidente tomar las máximas medidas de protección posibles, dado que los menores han venido conviviendo en un clima familiar hostil y

²⁴ Artículo 66 LOMPIVG.

²⁵ STC núm. 81/2021, de 19 de abril, F. D. 2º.

²⁶ STS núm. 625/2022, de 26 de septiembre, F. D. 4º.

violento al existir una situación de violencia de género, clima en el que José Luis realizó a mi representada diversas amenazas de muerte tanto a ella como a sus hijos, e incluso se relata un episodio en el que este empuja a su hijo de 14 años, Fidel tras intervenir en una discusión entre sus padres, llegando a caer al suelo, advirtiéndole que no se volviera a “meter donde nadie lo llamaba o que se atuviera a las consecuencias porque para la próxima ocasión que lo hiciera se enteraría de quién era él y de la paliza que podría propinarle”, motivo por el cual primeramente solicitamos la extensión de la orden de alejamiento y prohibición de comunicación a los menores de edad.

Por tanto, introducida la materia, esta parte, en primer lugar, solicitará la suspensión del ejercicio de la patria potestad a José Luis, de conformidad con el artículo 544 ter 7 LECrim y el artículo 65 LOMPIVG, el cual dispone que *“el Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él”*. Esta petición se basa no solamente en tratar de evitar que el agresor instrumentalice a los mejores obstaculizando determinadas decisiones para así continuar ejerciendo control sobre mi representada, si no también en la imposibilidad de ejercer una patria potestad conjunta tras haber solicitado la extensión de las prohibiciones de aproximación y comunicación a la vista de las circunstancias. Así, jurisprudencialmente, la Sentencia núm. 1038/2015 de 7 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 1038/2015, vino suspendiendo el ejercicio conjunto de la patria potestad ante su imposibilidad de ejecución al encontrarse el agresor en prisión, y la Sentencia núm. 81/2015, de 19 de febrero, de la sección 1º de la Audiencia Provincial de Almería lo vino haciendo en un caso similar al presente, cuando concurre una orden de alejamiento del agresor hacia la madre y el menor.

En segundo lugar, respecto de la guarda y custodia, esta parte solicitará su ejercicio exclusivo por mi representada, al amparo de lo previsto por el ya mencionado artículo 544 ter 7 LECrim, el artículo 66 LOMPIVG, y el 92.7 de Código Civil, el cual establece que *“no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”*. Así también lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 350/2016,

de 26 de mayo, en la que, basándose en el interés superior del menor, revoca la custodia compartida de los hijos concedida en la anterior instancia, puesto que este régimen requiere de un sistema pacífico de convivencia, imposible de imaginar en contextos de violencia de género.²⁷ Igualmente, en su reciente Sentencia núm. 981/2024, de 10 julio, ha vuelto a reiterar este criterio, al señalar que la situación de violencia de género “*genera un contexto desfavorable para la fijación de un régimen de custodia compartida, que exige una intensa colaboración entre los progenitores, una fluida y eficaz comunicación entre ellos para coordinar la atención de sus hijos. Sus modelos educativos son antagónicos, como se señala en el informe del instituto de medicina legal, los cuales, en una convivencia familiar con los niños, podrían en cierto modo compensarse; pero, en una situación de quiebra de la unidad familiar, generan incertidumbre, desazón y rechazo de los menores con relación al modelo paterno*”.²⁸

De igual manera, solicitaremos la suspensión del régimen de visitas del progenitor no custodio, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 del Código Civil, que establece que “*no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar*”. Suspensión que, a pesar de la literalidad del precepto, no es automática, tal y como ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 106/2022, de 13 de septiembre.²⁹

²⁷ STS núm. 350/2016, de 26 de mayo. F. D. 5º: “*partiendo de delito sometido a enjuiciamiento y de las actitudes del padre, ejerciendo una posición irrespetuosa de abuso y dominación, es impensable que pueda llevarse a buen puerto un sistema de custodia compartida que exige, como la jurisprudencia refiere, un mínimo de respeto y actitud colaborativa, que en este caso brilla por su ausencia, por lo que procede casar la sentencia por infracción de la doctrina jurisprudencial, dado que la referida conducta del padre, que se considera probada en la sentencia recurrida, desaconseja un régimen de custodia compartida, pues afectaría negativamente al interés del menor, quien requiere un sistema de convivencia pacífico y estable emocionalmente*”.

²⁸ STS núm. 981/2024, de 10 de julio, F. D. 3º.

²⁹ STC núm. 106/2022, de 13 de septiembre, F. D. 10º: “*en efecto, el precepto no priva de modo automático al progenitor del régimen de visitas o estancias como afirman los recurrentes, sino que atribuye a la autoridad judicial la decisión sobre el establecimiento o no de un régimen de visitas o estancias o la suspensión del mismo, incluso en los supuestos en los que un progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género, en la que se comprende también “la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad”*”

Sin embargo, en casos similares al presente, donde los menores han residido en climas familiares de violencia de género e incluso se ha puesto en peligro también su integridad física y psíquica por parte del agresor, nuestro Tribunal Supremo, previamente habiendo analizado las circunstancias de cada caso, ha optado por acordar la suspensión que venimos solicitando, en aras a garantizar una efectiva protección al menor de edad, y así lo ha hecho en recientes Sentencias como la núm. 129/2024, de 5 de febrero, o la núm. 915/2024, de 26 de junio,³⁰ e incluso previamente, a través de la Sentencia núm. 505/2011, de 11 de febrero.³¹ En su defecto, de no acordarse esta petición, solicitaremos un régimen de visitas restrictivo de carácter progresivo a través de visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar de Valladolid, sito en la Calle Dos de Mayo 13, 2ºC, al tratarse de una institución completamente apta para defender y velar por los intereses de los menores en contextos tales como el presente, sin que el progenitor no custodio vea restringido su derecho de visitas.

Por último, dado que la custodia será ejercida de forma exclusiva por mi representada, solicitaremos la atribución de la vivienda habitual a los menores, que convivirán con su madre, junto con el abono de una pensión de alimentos, al amparo de lo previsto por el artículo 158 del Código Civil, que obliga al Juez a dictar *“las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres”*.

³⁰ STS núm. 915/2024, de 26 de junio, F. D. 5º: *“la existencia de vínculos de descendencia no implica necesariamente, en ineludible vinculación, que las visitas sean fijadas cuando se reputen contraproducentes para el desarrollo de la personalidad de los niños. En condiciones normales, los contactos entre padres e hijos son beneficiosos, pero no siempre tienen que serlo.”*

³¹ STS núm. 505/2011, de 11 de febrero, F. D. 4º: *“uno de los supuestos admitidos para la suspensión de las visitas del padre se produce cuando existen episodios de violencia entre los progenitores o bien contra el propio hijo por parte de quien pretende el derecho de visita. Así el Art. 65 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dice que “El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera” y el Art. 66 admite que “El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes”. En el presente recurso de casación se impugna una sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se considera probada la conducta violenta del recurrente. Así, se acredita que la madre se encuentra en unas circunstancias frente al padre que obligaron en su momento a redactar una orden de protección, que no consta a este Tribunal que en este momento haya sido revocada; se abrieron diligencias penales, aunque se sobreyeron; el recurrente protagonizó unos episodios de violencia ante los propios tribunales que entendían en los trámites del juicio de guarda y custodia de alimentos del hijo menor. Todo ello ha llevado al Tribunal a negar el régimen de visitas, con base a la protección del interés del menor”*.

Dicha pensión, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, ha de satisfacer “*el mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia de los menores en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar a sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos en su condición de tales*”,³² debiéndose fijar en una cuantía de 150€ por hijo, resultando un total de 300€ mensuales, cuantía que efectivamente cubre ese mínimo vital imprescindible, y así se ha venido reconociendo por sentencias como la núm. 449/2018, de 14 de junio, de la Audiencia Provincial de Barcelona.³³

En resumen, ante una situación de violencia de género como la presente, nuestro ordenamiento jurídico dispone de diversas herramientas y medidas dirigidas específicamente a proteger tanto a las víctimas de violencia de género, como también sus familiares y especialmente a los menores de edad. Ahora, la siguiente cuestión a abordar es si esta protección prevista por nuestro Derecho, es extensible a otros países, tal y como se analizará a continuación.

4. LA EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN FUERA DE ESPAÑA.

Tal y como se expone en el supuesto de hecho, Ana se plantea la posibilidad de mudarse a una localidad cercana de Portugal (Miranda do Douro). Consecuentemente, surge una pregunta fundamental: ¿la protección otorgada por el ordenamiento jurídico español se extiende a otros países, y, concretamente, a Portugal?

En este marco, y desde el punto de vista penal, cobra especial relevancia la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección (OEP), cuyo principal objetivo viene a ser establecer normas que permitan “*que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección destinada a proteger a una persona contra actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro, a raíz de una infracción penal o una presunta infracción penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión*”,

³² SAP Vizcaya 783/2010, de 15 de octubre de 2010, F. D. 1º.

³³ SAP de Barcelona núm. 449/2018, de 14 de junio, F. D. 2º: “*según la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, este mínimo vital constituye una prestación alimenticia a favor de los menores que suele oscilar entre los 150 y 200 euros en que suele fijarse por los Tribunales a pesar de que el progenitor no tenga ingresos, salvo enfermedad o falta de capacidad o falta de aptitud para acceder al mercado de trabajo, con el que se presume que se pueden cubrir las necesidades vitales de los menores*”.

siendo, por tanto, requisito indispensable, la existencia de una medida de protección previa dictada por el Estado emisor (artículo 5).

En este sentido, en el plano nacional resulta de aplicación la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, cuyo artículo 1 establece que *“en aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, las autoridades judiciales españolas que dicten una orden o resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley, podrán transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución”*. Además, esta norma viene a definir la OEP en los mismos términos de la Directiva Europea, al disponer en su artículo 130 que se trata de *“una resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio”*.

De acuerdo con los artículos siguientes, la OEP se emitirá y transmitirá por los Jueces y Tribunales que vinieran conociendo del procedimiento penal, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la duración del periodo que la persona protegida tiene intención de permanecer fuera de España, así como la necesidad de protección, siempre que concurran los siguientes requisitos: *“que se haya dictado una resolución judicial penal adoptando la medida de protección, tanto si se trata de medidas cautelares impuestas como de penas privativas de derechos que, por su contenido análogo, persigan idéntica finalidad de protección de la víctima; que la víctima resida, permanezca o tenga intención de hacerlo en otro Estado miembro de la Unión Europea; y que la víctima solicite la adopción de la orden de protección, por sí misma o a través de su tutor o representante legal”*.³⁴ Y, ¿cómo se emite la OEP? Conforme señala el artículo 134 de la Ley, la autoridad judicial española que adopte la medida de protección informará a la víctima o a su representante sobre la posibilidad de solicitarla, así como de sus requisitos básicos, e incluso se permite la posibilidad de que la víctima formule su solicitud directamente en el Estado de ejecución. Ahora bien, debemos informar a nuestra representada de que antes de emitir la OEP, se dará audiencia a José Luis, pero *“sin comunicarle en ningún caso la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada”*.³⁵

³⁴ Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Artículo 133.

³⁵ *Ibid.* Artículo 133.

Por tanto, ya personalizándolo en el caso de Ana, esta podrá solicitar la OEP ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid que haya dictado la Orden de Protección Integral. Tras ello, el Juez resolverá sobre la misma a través de auto motivado, conforme señala el artículo 134 de la Ley 23/2014 que venimos reiterando, y será documentada a través de un certificado, según alude el artículo 135 de la misma norma y se recoge en el Anexo III,³⁶ transmitiéndose a la autoridad judicial competente del nuevo Estado de residencia, para su reconocimiento y ejecución.³⁷

Por último, dado que el certificado se remitirá al estado de Portugal, no será necesaria su traducción, atendida la existencia del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa, relativo a la cooperación judicial en materia penal y civil, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1997.

5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS HECHOS.

En el presente caso, como ya se viene reiterando, nos encontramos ante unos hechos claramente constitutivos de violencia de género, definida por el artículo 1 LOMPIVG como *“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. Dicho artículo, en su apartado tercero, continúa diciendo que dicha violencia *“comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*, por lo que todos los episodios violentos y amenazantes ejercidos por José Luis sobre Ana, encajan dentro de esta modalidad. Asimismo, su apartado cuarto, extiende esta violencia a la que *“con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad”*, como sucede en el presente caso a través del empujón propinado por José Luis al hijo de ambos, Fidel.

³⁶ ANEXO II. Modelo certificado Orden Europea de Protección.

³⁷ Vid. sobre esta materia los capítulos de De Hoyos Sancho, M., (2015). “La orden europea de protección de víctimas: análisis normativo”; y de Rubio Encinas, A. (2015). “Cuestiones prácticas relativas a la orden europea de protección”. *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*. (Arangüena Fanego, De Hoyos Sancho y Rodríguez-Medel Nieto, directoras). Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), pp. 271-319.

Concretamente, entrando en la calificación de los hechos, José Luis es autor de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal, castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, *“cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”*. Dicha pena deberá imponerse en su mitad superior cuando alguno de los actos de violencia se perpetre en presencia de menores o tengan lugar en el domicilio común, como sucede en el presente caso, dando así lugar a una pena de prisión de un año, seis meses y un día, a tres años, junto con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de cuatro años y un día a cinco años.

De acuerdo con el apartado 3 del citado artículo, para apreciar la habitualidad que se viene señalando, *“se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”*. Cuestión sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 3374/2021, de 15 de septiembre, apreciando este requisito de habitualidad cuando, a la vista de los hechos, el acusado haya creado un clima de control y temor en la víctima y, en el caso que nos ocupa, en sus hijos, a través de insultos, vejaciones y amenazas,³⁸ llegando incluso a propinar un empujón a su hijo Fidel de 14 años, como ya se ha venido exponiendo, y también a causar a mi representada lesiones consistentes en un hematoma en el ojo, junto con otros en la cara

³⁸ STS núm. 3374/2021, de 15 de septiembre, F.D 3º: *“se constata que de las declaraciones de las víctimas reiteradas y persistentes el Tribunal, con el privilegio de la inmediación, ha concluido la prueba suficiente para entender acreditados los delitos por los que se le ha condenado, tanto del maltrato habitual, según lo expuesto del estado de creación de un ambiente de sometimiento de las víctimas al recurrente y de amenazas, ya que apunta que: “En el presente caso basta la remisión a lo declarado probado para valorar que por el marco en el que se produjeron, su pluralidad y su contenido, obedecían a la finalidad de violentar el ánimo de la mujer con expresiones directas o veladas suficientes y válidas para transmitirle la posibilidad de sufrir un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, cuya concreción dependería exclusivamente de la voluntad del sujeto activo, bastando con la mera expresión generadora de una situación de peligro, sin llegar a causar una lesión, en unos términos que sean serios, firmes y creíbles atendiendo a las circunstancias concurrentes, formando así un conjunto que dote a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuridicidad de la acción y la calificación como delictiva. Expresiones como “te voy a matar”, “voy a dedicar mi vida a arruinar la tuya”, “te voy a rajear a ti y a tu hija mayor en una esquina” o “las calles de Coruña pueden ser muy peligrosas” no dejan espacio para la interpretación, sobre todo en el contexto en el que se produjeron. No se puede dudar de su naturaleza continuada por su pluralidad, identidad de motivación y afectación de un mismo bien jurídico”*.

posterior medial del brazo izquierdo y en la cara anterior de ambos muslos, que requirieron de una primera asistencia facultativa y curaron en cinco días no impeditivos.

Por otro lado, José Luis es autor de un delito continuado de amenazas del artículo 169.2 del Código Penal, delito que no puede quedar absorbido por el de maltrato habitual, al tratarse de dos bienes jurídicos diferenciados, en tanto la amenaza consiste en el anuncio de ocasionar la muerte, al tiempo en que se golpea levemente a la víctima. Ello ha sido apreciado por numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, como la Sentencia núm. 520/2009, de 14 de mayo.³⁹ En este sentido, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años al tratarse de una amenaza no condicional, al no exigirse ningún comportamiento por parte del amenazado que pueda evitar que ese mal se produzca. A mayor abundamiento, cabe indicar que el delito de amenazas es un delito de mera actividad, de peligro, entendiéndose consumado simplemente a través del anuncio de un mal futuro.⁴⁰

Una vez calificados los hechos, previamente a dar respuesta al título del presente epígrafe, debemos analizar una serie de cuestiones previas, tales como cuales son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los mismos, así como cuál es el procedimiento a seguir previsto para este tipo de delitos.

En cuanto a la competencia, debemos realizar un previo inciso, y es que a raíz de la entrada de este nuevo año 2025, se ha producido una reforma fundamental en la organización de nuestros Juzgados y Tribunales, a través de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mediante la que

³⁹ STS núm. 520/2009, de 14 de mayo, F. D. 2º: *“deben penarse separadamente cuando entre las amenazas y el delito contra la vida o la integridad física exista una separación temporal suficiente para considerarlos acciones distintas, cada una de ellas con su propio contenido de injusto independiente de la otra. En el caso, las amenazas se dicen vertidas en un momento temporalmente alejado del ataque a la vida, por lo que deberían considerarse como un delito diferente con entidad propia, sancionable de forma independiente”*.

⁴⁰ STS núm. 49/2019, de 4 de febrero, F. D. 2º: *“el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS 593/2003, de 16 de abril (LA LEY 12511/2003)), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir “el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida” (STS. 832/1998, de 17 de junio). Es propiamente un delito de peligro, no un delito de lesión”*.

desaparecen lo que veníamos conociendo como Juzgados, para crear un único Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada partido judicial, compuesto por Secciones, entre las que se puede encontrar la Sección de Violencia sobre la Mujer, a quien le corresponde conocer de los hechos en su instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). Aún más, respecto de la competencia territorial, será competente la Sección de Violencia sobre la mujer del domicilio de la víctima, en este caso, Valladolid, a tenor de lo establecido por el artículo 15 bis LECrim. Sin embargo, debemos matizar que toda esta nueva organización entrará en vigor de forma escalonada en 3 fechas: el 1 de julio, el 1 de octubre, y finalmente el 31 de diciembre de 2025, fecha en la finalmente todos los Juzgados deben transformarse en las respectivas Secciones. Por lo que, a lo largo de la tramitación del presente procedimiento, seguiremos dirigiéndonos al régimen de organización de los Juzgados que hemos venido conociendo hasta ahora, previsto por los correspondientes anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, anteriores a la promulgación de esta nueva reforma.

Siguiendo con la competencia, pero esta vez para su enjuiciamiento, le corresponderá a la Sección de lo Penal, que lo hará a través del denominado “juicio rápido”, al encontrarnos ante delitos a los que la Ley impone una pena privativa de libertad no superior a 5 años, a tenor de lo dispuesto por el artículo 795.1 LECrim.⁴¹ Este procedimiento se caracteriza por aplicarse únicamente a delitos menos graves, disponer de unos plazos más breves y ser mucho más simplificado, ya que la presentación de pruebas y la declaración de testigos es mucho más limitada que en otros procedimientos, como el sumario.

Una vez analizadas todas estas cuestiones previas, el siguiente paso a seguir será informar a Ana sobre el procedimiento para el enjuiciamiento de los hechos, para que así esté al tanto de cómo se realiza la actuación judicial en casos como el que ella es víctima. Así, en primer lugar, se le informará sobre su derecho a presentar denuncia, y sobre el resto de derechos

⁴¹ Artículo 795.1 LECrim. *“Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial”.*

que tiene reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y que ya analizamos en una de las anteriores cuestiones. Igualmente, tal y como venimos mencionando a lo largo del presente dictamen, aconsejaremos a Ana personarse en el procedimiento, con la importancia que ello acarrea, pudiendo hacerlo en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, con la posibilidad de también hacerlo con posterioridad, hasta el inicio del juicio oral, pero en ese caso adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Respecto de la denuncia, esta podrá interponerse ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por ejemplo, en la comisaría de policía mas cercana a su domicilio, pero también podrá hacerse ante el cuartel de la Guardia Civil, o directamente en el Juzgado de Guardia del partido judicial donde se han cometido los hechos, en nuestro caso, en el que por turno corresponda en el partido judicial de Valladolid. En ella, se encontrarán recogidos los datos identificativos tanto de Ana como de José Luis, junto con la narración de los hechos,⁴² donde se aconsejará a mi representada a que exponga todos los episodios de amenazas sufridos intentando incluir frases textuales que José Luis ha venido repitiendo a lo largo de la situación de violencia ejercida, y que, especialmente relate el episodio donde el agresor empujó y amenazó a su hijo Fidel, junto con la última agresión física sufrida y las consecuencias de esta.

Es en este momento de presentación de la denuncia, cuando también aconsejaremos a Ana que solicite la Orden de Protección, que rellenaremos solicitando las medidas penales y civiles que expresamos en un apartado anterior, tanto para ella como para sus hijos menores. De la misma manera, se le aconsejará que, antes de firmar la denuncia, compruebe que efectivamente han quedado recogidos todos los episodios de violencia padecidos. Posteriormente, una vez firmada, se le entregará una copia de la misma.

Tras la presentación de la denuncia, Ana recibirá una citación judicial señalando día y hora para acudir al Juzgado y declarar ante el Juez que en ella se señale, en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la denuncia, aunque normalmente se realiza al día siguiente. En esa declaración, que normalmente se hará vía telemática salvo que el Juez,

⁴² Artículo 265 LECrim.

mediante resolución motivada, estime necesaria su presencia física, únicamente estarán presentes esta parte al ser su asistencia letrada, junto con el Juez y el Ministerio Fiscal, quienes le preguntarán sobre los hechos narrados en su denuncia, sobre la existencia o no de testigos, así como de cualquier otro medio de prueba que corrobore su narrativa. Además, al manifestar la existencia de una agresión física, antes o después de la declaración, Ana será reconocida por un médico/a forense, cuyo objetivo es examinar la documentación médica aportada y averiguar el origen de las lesiones. Posteriormente, una vez finalizada su intervención, se le tomará declaración a José Luis, quien podrá ejercer su derecho de guardar silencio y de no declarar contra sí mismo, e incluso negar los hechos procediéndose entonces a enunciar los medios de prueba existentes, entre los que podemos encontrar la toma de declaración de testigos como puede ser alguno de los vecinos del domicilio habitual donde venía residiendo la pareja, o la prueba documental en la que se incluyen numerosos mensajes amenazantes de WhatsApp o llamadas realizadas por José Luis a mi representada.

Practicadas estas actuaciones, se plantea entonces continuar con el procedimiento, y entonces, podrá suceder alguna de las siguientes situaciones: que se archive el procedimiento, que se llegue a un acuerdo y haya una sentencia de conformidad, que se transforme en un delito leve, que se transforme en procedimiento abreviado, o, por último, que no se llegue a un acuerdo y se fije fecha para la celebración de juicio. En estos últimos casos, el juzgado ha de resolver sobre la Orden de Protección solicitada mediante auto, que notificará personalmente a Ana y, en caso de no verse estimadas nuestras pretensiones, podremos recurrirlo.

Una vez llegue la fecha del juicio, debemos destacar que estarán presentes ambas partes, víctima y agresor, asistidas de letrado y representadas por procurador.⁴³ Ahora bien, en caso de ausentarse el acusado de forma injustificada, el Juez penal no suspenderá su celebración

⁴³ Artículo 784.1 LECrim. *“Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente”.*

si, a solicitud del Ministerio Fiscal o de esta parte, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes de enjuiciamiento.⁴⁴

Hecha esta aclaración, el juicio comenzará con Ana fuera de la sala, puesto que, de nuevo, con carácter general y según lo establecido por el artículo 258 bis, apartado 3 a), su declaración se realizará de forma telemática, salvo que el Juez estime necesaria su presencia física, mientras tiene lugar la lectura de los escritos de acusación y defensa, junto con la apreciación de algún tipo de cuestión previa, como la vulneración de algún derecho fundamental, alguna cuestión de competencia, nulidad o causa de suspensión, entre otras. Posteriormente, comenzará la práctica de la prueba con el interrogatorio del acusado, a quien le realizarán preguntas, por este orden, el Ministerio Fiscal, esta parte como acusación particular y finalmente su abogado defensor. Una vez haya terminado su interrogatorio, será el turno de tomar, de nuevo, declaración a Ana, comenzando con las preguntas del Ministerio Fiscal, después las de esta parte y, por último, las del abogado del acusado. Seguidamente, una vez haya finalizado su turno de palabra, se practicarán el resto de pruebas propuestas, ya sean otras testificales, periciales, y se dará por reproducirá la prueba documental presentada. A continuación, se dará la palabra a la acusación y a la defensa para que indiquen si se mantienen en sus posiciones y efectúen sus conclusiones definitivas.

Una vez finalice la sesión del juicio oral, el Juez, salvo que dicte Sentencia en el acto, al finalizar el juicio, tendrá un plazo de 3 días para emitirla, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria, pudiendo ser recurrida en apelación por cualquiera de las partes, en cuyo caso, la Orden de Protección previamente concedida, seguirá vigente hasta que se resuelva el recurso. Finalmente, cuando la Sentencia adquiriera firmeza, al agotarse los plazos previstos para la presentación de los correspondientes recursos sin que estos se hayan efectuado; de ser condenatoria, José Luis deberá cumplir la pena impuesta que, de quebrantarla, estará volviendo a cometer un delito, pudiendo iniciar entonces otro nuevo procedimiento penal, ya sea conmigo como Letrada, o con otro profesional que sea designado por la víctima.

⁴⁴ Artículo 787 LECrim: *“la ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citada personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5.1 m) LEVD, Ana tendrá derecho a conocer las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 de la misma norma,⁴⁵ entre las que se incluyen, por ejemplo, las que acuerden la puesta en libertad del condenado, así como su posible fuga.

6. MODO DE REALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y DE SUS HIJOS.

Como ya se ha adelantado, lo más habitual en un supuesto de violencia de género, es que la víctima realice tres declaraciones a lo largo del procedimiento: en un primer momento, a través de la presentación de la denuncia ante la policía, posteriormente ante el juez de instrucción y finalmente en el acto del juicio oral.

Tal y como hemos enunciado en la pregunta anterior, respecto de la declaración que Ana ha de realizar durante la instrucción de su procedimiento, no estará presente José Luis, si no que únicamente narrará los hechos ante el Juez que conozca de la causa, el Ministerio Fiscal y esta parte como acusación particular. Pero, aún es más, nuestro ordenamiento jurídico otorga una protección reforzada a las declaraciones de las víctimas de violencia de género para evitar en todo momento que concurran en la misma sala que sus agresores, así, el artículo 258 bis 3 a) LECrim prevé que, con carácter general, salvo que el juez o tribunal estime pertinente su presencia física mediante resolución motivada, las declaraciones de las

⁴⁵ Artículo 7.1 LEVD. “Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13”.

víctimas de violencia de género se realizarán de forma telemática. En todo caso, de estimarse pertinente su declaración personal, se evitará en todo caso la confrontación visual y, a tenor de lo establecido por el artículo 21 LEVD y 433 LECrim, la víctima podrá estar acompañada por una persona de su elección.

Centrándonos ya en el modo de realización de la declaración de Ana, cierto es que un supuesto como el presente, aunque pueda llevar aparejada otro tipo de prueba, como la testifical de algún vecino del domicilio habitual de la pareja, la pericial o la documental, realmente en la gran mayoría de ocasiones solo encontraremos la declaración de la víctima frente a la declaración del agresor. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3/2015, de 20 de enero,⁴⁶ en casos donde la acción delictiva haya tenido lugar entre dos personas, sin mayor prueba, habrá que atribuir especial relevancia al testimonio de la víctima, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos jurisprudenciales:

- Verosimilitud. Su declaración ha de basarse en la lógica, teniendo coherencia interna y externa al verse apoyada por datos objetivos corroborables.
- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Y es que, de la declaración de la víctima no debe eximirse ningún tipo de enemistad que de a entender que las actuaciones judiciales se hayan iniciado por tal motivo.
- Persistencia en la incriminación. Esta debe ser prolongada y continuada en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades que den lugar a un cuestionamiento de la veracidad de la declaración efectuada.

Vistas estas pautas sobre la forma de realizarse la declaración de la víctima, podemos pasar a abordar el tipo de cuestiones a las que se puede enfrentar nuestra representada. Con carácter general, el artículo 439 LECrim señala que *“no se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido”*.

⁴⁶ STS núm. 3/2015, de 20 de enero, F. D. 1º: *“tal es el contexto en el que hay que tratar del valor que cabe dar a los indicadores jurisprudenciales de 'verosimilitud', 'ausencia de incredibilidad subjetiva' y 'persistencia en la incriminación', de los que la sala de instancia hace uso en la sentencia, en la apreciación de la testifical de cargo. En consecuencia, el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, habrá que pasar, en un segundo momento, a analizar sus aportaciones y a confrontarlas, si cabe, con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos”*.

Igualmente, el artículo 25.2 LEVD permite que, a lo largo de la fase de enjuiciamiento, se adopten medidas para “evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima”. Igualmente, el apartado 3 del citado artículo prevé que, además de esas medidas, también pueden acordarse alguna de las previstas por el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.⁴⁷

Asimismo, en esta materia, las víctimas de violencia de género también tienen reconocidas otra serie de medidas dirigidas a garantizar su protección, recogidas en el ya mencionado artículo 25.2 LEVD. Así, Ana podrá solicitar que, durante la práctica de la prueba, se evite el contacto visual entre ella y su agresor, José Luis, haciendo uso de tecnologías de la comunicación, y que, a lo largo de su declaración, pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, haciendo uso de las tecnologías referenciadas. Igualmente, podrá solicitar la celebración de la vista oral sin presencia de público, a excepción de las personas que el Juez considere que acreditan un especial interés en la causa.⁴⁸

Por otro lado, respecto de la declaración de los hijos menores de edad, que intervendrán como testigos, debemos comenzar señalando que, ya desde el año 1985 viene siendo objeto de preocupación internacional la declaración de los menores de edad en contextos de violencia de género, así, desde el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación (85) 4, de 26 de mayo de 1985, se interesa a los Estados miembros “que prevean las medidas necesarias para que la declaración de los miembros de la familia en los casos de violencia dentro de ésta se realice sin ninguna presión exterior”.⁴⁹ En este sentido, con carácter general, nuestro ordenamiento

⁴⁷ Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Artículo 2: “a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal. c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario”.

⁴⁸ Vid. sobre esta materia CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2022). *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*.

⁴⁹ Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia. Medida núm. 16.

jurídico prevé la posibilidad de que, al mayor de los dos, Fidel, de 14 años, se le pueda tomar declaración por razón de su edad, teniendo presente en todo caso la previsión del párrafo segundo del artículo 707 LECrim de evitar en todo momento la confrontación visual con la persona inculpada, en este caso, su padre, José Luis, pudiendo utilizar para ello cualquier medio técnico, incluida la posibilidad de que su declaración sea realizada en otra sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Por otro lado, respecto del otro hijo menor, Felipe, de 10 años, nuestro ordenamiento jurídico también prevé posible su declaración siempre y cuando, a juicio del juez o tribunal, posea suficiente discernimiento para conocer y declarar verazmente.⁵⁰ Concretamente, el artículo 449 ter LECrim, prevé, en todo caso, practicar su declaración como prueba preconstituida, en una audiencia con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral, esto es, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el principio de contradicción penal, sin que el menor tenga que confrontarse visualmente con el acusado, ya que su declaración se reproducirá posteriormente en el acto del juicio a través de las tecnologías de la comunicación existentes. Igualmente, este artículo incluye la posibilidad de que la declaración de un menor de catorce años como Felipe, se realice a través de equipos psicosociales, de forma que, las partes lo que harán será trasladar a la autoridad judicial las preguntas que desean efectuar, para que, previo análisis de su pertinencia y utilidad, se las facilite a las personas expertas para realizar este tipo de audiencias.⁵¹

Por ende, a la hora de formular nuestro escrito de acusación particular, solicitaremos, en primer lugar, que las declaraciones de Ana y su hijo Fidel, se realicen sin confrontación visual con su agresor, José Luis, haciendo uso de las tecnologías de la comunicación que se encuentren en la sala de vistas. Pero, además, solicitaremos que la declaración de Felipe, de 10 años, realizada en fase de instrucción como prueba preconstituida, sea reproducida en el acto del juicio oral, conforme indica el artículo 703 bis LECrim, en aras a proteger al menor de edad, evitando su victimización secundaria.

⁵⁰ Artículo 361 LEC. “Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente”.

⁵¹ Vid. sobre esta materia ARANGUENA FANEGO, C. (2022). “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8. núm. 3 pp. 1109-1112.

En conclusión, en un caso como el presente, donde las declaraciones de la víctima y de los hijos menores de edad revisten tal importancia, han de ser informados sobre los derechos que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce para salvaguardar su integridad y garantizar su protección en un procedimiento penal tan dificultoso como lo es uno en el que se enjuician unos hechos constitutivos de violencia de género.

7. CONCLUSIONES.

En atención al dictamen solicitado, en el que se ha podido identificar claramente un supuesto de violencia de género, las respuestas que han de proporcionarse y cuya explicación detallada se contiene en las páginas precedentes, podemos sintetizarlas en las siguientes conclusiones:

- I. En primer lugar, Ana será guiada y aconsejada por mi asistencia letrada desde el primer momento en que manifieste haber sido víctima de violencia de género, esto es con carácter previo a la interposición de la denuncia. En ese momento, Ana será informada de todos los derechos que le asisten, entre los que podemos destacar el derecho a la información y el derecho a la asistencia jurídica gratuita, derechos gracias a los cuales Ana va a poder tomar importantes decisiones que afectan al procedimiento penal, tales como su personación en la causa. Asimismo, podrá conocer el resto de recursos y medidas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, previstas para su asistencia y apoyo.

Será también en este primer momento cuando le aconsejaremos que haga efectiva la previsión del artículo 5.1 m), y solicite la comunicación y notificación de las resoluciones más relevantes del procedimiento a una dirección de correo electrónico que ella designe, o, en su defecto, a una dirección postal o domicilio. Igualmente, le aconsejaremos la pertinencia de su personación, en cuyo caso, tales comunicaciones y notificaciones se harán a su procurador, y a ella misma, en tanto lo solicite. Sobre dicha personación se le explicará que puede realizarla en cualquier momento del procedimiento hasta la apertura del juicio oral, pero que, de hacerlo con posterioridad al trámite de calificación del delito, únicamente podrá adherirse a los escritos de acusaciones ya formulados por el Ministerio Fiscal o por el resto de acusaciones personadas.

- II. En aras a proteger la integridad física y moral de Ana, así como de los menores de edad, en el momento de presentar la denuncia rellenaremos el formulario de solicitud de la Orden de Protección Integral, en la que solicitaremos tanto medidas de carácter penal como civil. Respecto de las primeras, entendemos pertinente solicitar una orden de alejamiento para José Luis, que incluye la privación del

derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima, así como a los menores, a una distancia igual o inferior a 500 metros, junto con la prohibición de comunicación, de nuevo, con la víctima y los menores. En cuanto a las medidas civiles, en tanto buscamos otorgar una protección reforzada a los menores de edad, se solicitará la suspensión del ejercicio de la patria potestad por parte de José Luis, así como del régimen de visitas, y solicitaremos el ejercicio exclusivo de la guarda y custodia de los menores a mi representada, junto con la atribución de la vivienda habitual y el abono de una pensión de alimentos de 150 euros por hijo.

- III.** Teniendo en cuenta la nueva oportunidad laboral que ha recibido Ana en una localidad portuguesa, Miranda do Douro, se ha podido comprobar como la protección otorgada por los jueces y tribunales españoles, es reconocible en otros estados de la Unión Europea. Así, una vez dispongamos de una Orden de Protección Integral, podremos solicitar a los órganos jurisdiccionales la emisión de una Orden Europea de Protección, para que Portugal reconozca y ejecute las medidas de protección reconocidas a mi representada.

- IV.** En cuarto lugar, el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de los hechos será el del juicio rápido, seguida su instrucción ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid (en un futuro, Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Valladolid); mientras que, su enjuiciamiento será ante el Juzgado de lo Penal de Valladolid (posteriormente, Sección de lo Penal del, de nuevo, Tribunal de Instancia de Valladolid). De todo este procedimiento podemos destacar la importante labor como letrada en facilitar e informar correctamente a Ana sobre el mismo, así como reiterarle la importancia de su personación como acusación particular.

- V.** Por último, tan fundamental como explicar el procedimiento a Ana, lo es también explicarle la forma en que se va a desarrollar su declaración y la de sus hijos menores de edad. A este respecto, debemos transmitirle una idea imprescindible, y es que se evitará en todo momento la confrontación visual entre la víctima, los

menores y el acusado, José Luis, para lo cual, nuestros órganos jurisdiccionales disponen de distintos medios tecnológicos, que permitirán, por ejemplo, la toma de declaración por videoconferencia. Por otro lado, otra idea esencial es que, en nuestro escrito de acusación solicitaremos que la toma de declaración de Felipe, menor de 10 años, realizada como prueba preconstituida, se reproduzca posteriormente en el acto del juicio, evitando así su doble victimización.

8. LEGISLACIÓN.

Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la cooperación judicial en materia penal y civil, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1997.

Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 20/2007, de 20 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de delitos Violentos y contra la Libertad Sexual

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 1/2004, de 24 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género (LOMPIV).

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Real Decreto 154/2022, de 22 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2022-2023

Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género

Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia

Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia. Medida núm. 16.

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. (DO L338/2, de 21 de diciembre de 2011).

Reglamento 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. (DO L181/4, de 29 de junio de 2013).

Reglamento de ejecución 939/2014, de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014, por el que se establecen los certificados contemplados en los artículos 5 y 14 del Reglamento (UE) no 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. (DO L263/10, de 3 de septiembre de 2014).

9. JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC núm. 81/2021, de 19 de abril, ECLI:ES:TC:2021:81.

STC núm. 106/2022, de 13 de septiembre, ECLI:ES:TC:2022:106.

TRIBUNAL SUPREMO.

STS núm. 520/2009, de 14 de mayo, ECLI:ES:TS:2009:3466.

STS núm. 505/2011, de 11 de febrero, ECLI:ES:TS:2011:505.

STS núm. 3/2015, de 20 de enero, ECLI:ES:TS:2015:178.

STS núm. 350/2016, de 26 de mayo, ECLI:ES:TS:2016:2304.

STS núm. 661/2016, de 10 de noviembre, ECLI:ES:TS:2016:4836.

STS núm. 342/2018, de 10 de julio, ECLI:ES:TS:2018:2665.

STS núm. 49/2019, de 4 de febrero, ECLI:ES:TS:2019:338.

STS núm. 4218/2019, de 20 de diciembre, ECLI:ES:TS:2019:4218.

STS núm. 3374/2021, de 15 de septiembre, ECLI:ES:TS:2021:3374.

STS núm. 625/2022, de 26 de septiembre, ECLI:ES:TS:2022:3402.

STS núm. 3075/2024, de 30 de mayo, ECLI:ES:TS:2024:3075.

STS núm. 915/2024, de 26 de junio, ECLI:ES:TS:2024:3546.

STS núm. 981/2024, de 10 de julio, ECLI:ES:TS:2024:4147.

AUDIENCIAS PROVINCIALES.

SAP Vizcaya 783/2010, de 15 de octubre, ECLI:ES:APBI:201:1974.

SAP de Almería, núm. 81/2015, de 19 de febrero, ECLI:ES:APAL:2015:260

SAP de Madrid núm. 1038/2015, de 7 de diciembre, ECLI:ES:APM:2015:17587.

SAP de Barcelona núm. 449/2018, de 14 de junio, ECLI: ES:APB:2018:6091.

10. BIBLIOGRAFÍA.

ARANGÜENA FANEGO, C. (2022). “Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8. núm. 3 pp. 1093-1126.

AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS (2025). *El proceso jurídico en materia de violencia de género*. Disponible en <www.alcobendas.org>.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. (2018). *Guía de buenas prácticas del abogado y abogada de la mujer víctima de violencia de género*.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2022). *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*.

DE HOYOS SANCHO, M., (2015). “La orden europea de protección de víctimas: análisis normativo”. *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*. (Arangüena Fanego, De Hoyos Sancho y Rodríguez-Medel Nieto, directoras). Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), pp. 271-302.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2025). *Teléfono 016 – 016 online*. Disponible en <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacion-3/recursos/telefono016/>>.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. GOBIERNO DE ESPAÑA (2025). *Orden de protección*. Disponible en <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesinvestigacion/asistenciasocial/recursos-2/orden/>>.

FARALDO CABANA, P. (2009). “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 3, pp. 39-101.

FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA. (2017). *Enfoque de género en la actuación letrada. Guía práctica para la abogacía*.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (2025). *Guía de recursos para víctimas de violencia de género de la provincia de Valladolid*. Disponible en <<https://familia.jcyl.es/web/es/mujer/recursos-para-victimas.html>>.

MINISTERIO DE IGUALDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2021). *Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2025). *Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica*. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/eu/ciudadania/registros/administrativos-apoyo-admon/concepto-naturaleza/registro-central-para>.

ORTEGA, J. L. (2018). *La imperativa prohibición de aproximación a la víctima en los delitos de violencia de género*. Disponible en <https://elderecho.com/la-imperativa-prohibicion-de-aproximacion-a-la-victima-en-los-delitos-de-violencia-de-genero>.

RUBIO ENCINAS, A. (2015). “Cuestiones prácticas relativas a la orden europea de protección”. *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*. (Arangüena Fanego, De Hoyos Sancho y Rodríguez-Medel Nieto, directoras). Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), pp. 303-319.

ANEXO I. SOLICITUD ORDEN DE PROTECCIÓN.

MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

FECHA: 01/04/2024

HORA: 20/12/2024

ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo:	Comisaría de Policía Nacional
Dirección:	Calle Gerona, 16 – 47013
Teléfono:	983456103
Fax:	
Correo electrónico:	
Localidad:	Valladolid
Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional):	Pedro Rodríguez Vela

ASISTENCIA JURÍDICA

¿Tiene Vd. abogado/a que le asista? Sí No

En caso negativo, ¿desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados para recibir asesoramiento jurídico? Sí No

VICTIMA

Apellidos: Martín Gómez	Nombre: Ana
Lugar /Fecha Nacimiento: 25/05/1990	Nacionalidad: Española
Sexo: Femenino	
Nombre del padre: Manuel Martín	Nombre de la madre: Patricia Gómez
Domicilio ¹ : *Calle 0000, Valladolid	
¿Desea que permanezca en secreto? <input type="radio"/> Sí	

¹ En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslade, debiendo indicarse el domicilio actual en el que reside. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

Teléfonos contacto ² : 658 455 612	
¿Desea que permanezca en secreto? Sí	
D.N.I. nº 12345678X	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

SOLICITANTE QUE NO SEA VICTIMA

Apellidos:	Nombre:
Lugar /Fecha Nacimiento:	Nacionalidad:
Sexo:	
Nombre del padre:	Nombre de la madre:
Domicilio:	
Teléfonos contacto:	
D.N.I. nº	N.I.E. nº ó Pasaporte nº
Relación que le une con la víctima:	

PERSONA DENUNCIADA

Apellidos: Aparicio González	Nombre: José Luis
Lugar /Fecha Nacimiento: 01/07/1986	Nacionalidad: Argentina
Sexo: Masculino	
Nombre del padre: Pascual Aparicio	Nombre de la madre: Martina González
Domicilio conocido o posible: Calle 0000, Valladolid	
Domicilio del centro de trabajo: Calle 11111, Valladolid	
Teléfonos contacto conocidos o posibles 688 951 357	
Teléfono del centro de trabajo:	
D.N.I. nº	N.I.E. nº X0134567A ó Pasaporte nº

RELACIÓN VICTIMA- PERSONA DENUNCIADA

¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona?	Sí	<input checked="" type="radio"/> No
En caso afirmativo, indique el número de denuncias:		

² El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta? Sí No

En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los Juzgados que han intervenido y el número de procedimiento.

¿Qué relación de parentesco u otra tiene con la persona denunciada? PAREJA SENTIMENTAL

SITUACION FAMILIAR		
PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO		
Nombre y apellidos	Fecha Nacimiento	Relación de parentesco
FIDEL APARICIO MARTÍN	24/06/2010	HIJO
FELIPE APARICIO MARTÍN	03/09/2014	HIJO

DESCRIPCIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS QUE FUNDAMENTAN LA ORDEN DE PROTECCIÓN
 (Relación detallada y circunstanciada de los hechos)

Hechos y motivos por los que solicita la Orden de Protección³.

A lo largo de la relación, y en especial, durante los tres últimos meses, he estado sometida a un control permanente y a una actitud agresiva constante, donde José Luis me tiraba objetos, me insultaba y me amenazaba con matarme a mí y a mis hijos, y con quemar el piso. En otra ocasión, el 24 de diciembre de 2023, en uno de esos episodios se interpuso mi hijo Fidel, y José Luis lo empujó, le dio un manotazo y le amenazó con pegarle una paliza si se volvía a entrometer entre nosotros.

Ultimo hecho que fundamenta la solicitud

El 2 de marzo de 2024, José Luis me amenazó con destrozar todo y con matarme. Seguidamente empezó a empujarme contra las paredes y el suelo, dándome puñetazos por todo el cuerpo, hasta que me empujó contra la mesilla de noche, dándome un golpe en el ojo con la esquina.

³ En caso de que la solicitud de orden de protección se presente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este apartado podrá ser sustituido por la toma de declaración de la persona denunciante en el seno del atestado.

¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados, contra personas (víctima, familiares, menores u otras personas) o cosas?

Antes de esta última agresión, la violencia venía consistiendo en continuas amenazas e insultos, e igualmente me tiraba objetos como lámparas pequeñas de mesa, vasos o platos.

¿Alguno ha tenido lugar en presencia de menores?

Sí, la gran mayoría han sido en presencia de mis dos hijos. Y, como ya he relatado, el 24 de diciembre de 2023, directamente agredió y amenazó a uno de ellos, Fidel.

¿Existe alguna situación de riesgo para los menores, incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas? Sí, a mí me ha amenazado constantemente con matarles para hacerme daño.

¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?

No que yo sepa.

¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono).

Sí, mis hijos, y también mi vecina María Antonia, con domicilio en calle0000 y teléfono 644 985 111

¿Y otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Así, por ejemplo, muebles rotos, líneas de teléfono cortadas, objetos destrozados, mensajes grabados en contestadores de teléfono, mensajes en móviles, cartas, fotografías, documentos ...)

Tengo dos lámparas de las que me tiraba destrozadas y guardadas en casa, así como mensajes en mi teléfono móvil, continuas llamadas y mensajes de WhatsApp amenazantes.

¿En qué localidad han ocurrido los hechos?

ATENCIÓN MÉDICA

¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a psicológicamente? Sí

¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico? Sí No

Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

¿Aporta la víctima parte facultativo u otros informes médicos o psicológicos? Sí No

En caso de no aportarlo, indicar centro médico y fecha de la asistencia, si ésta se ha producido.

MEDIDAS QUE SE SOLICITAN:

MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PENAL

- En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere?
 Sí No
- ¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad?
 Sí No
- ¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele?
 Sí No
¿Y a sus hijos o hijas? Sí No
- ¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunique con Vd?
 Sí No
¿Y con sus hijos o hijas? Sí No

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER CIVIL⁵

- ¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar?:
 Sí No
- Régimen provisional de custodia, visitas, comunicación y estancia de los hijos o de las hijas.
¿Tiene hijos o hijas menores comunes? Sí No
En caso afirmativo, indique número y edades.
Dos hijos, uno de 14 y otro de 10
¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Sí No
¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Sí No
- Régimen provisional de prestación de alimentos.
¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Vd. y/o sus hijos o hijas? Sí No

⁵ Estas medidas civiles solamente pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces y precisan para su establecimiento su petición expresa.

En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes? A favor de mis dos hijos

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿en qué cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión? 150€ por hijo

. En caso de riesgo de sustracción de menores ¿quiere que se adopte alguna medida cautelar al respecto?

OTRAS MEDIDAS ¿necesita obtener algún tipo de ayuda asistencial o social? No

. ¿Tiene la víctima un trabajo remunerado?

Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.
1.500 euros

. ¿Trabaja la persona denunciada?

Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.
2100 euros

. ¿Existen otros ingresos económicos en la familia?

Sí No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada, si la conoce.

SI LO DESEA, PUEDE INFORMARSE SOBRE EL SERVICIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ATENPRO) EN EL NÚMERO GRATUITO 900.22.22.92

JUZGADO AL QUE SE REMITE LA SOLICITUD:

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid

(Firma del o de la solicitante)



INSTRUCCIONES BÁSICAS

- 1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí es importante hacerlo.**
- 2. Una vez cumplimentada esta solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante. El original debe ser remitido al Juzgado de guardia de la localidad o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud.**
- 3. Si la víctima aporta parte médico, denuncias anteriores u otros documentos de interés, serán unidos como anejos de la solicitud,**

ANEXO II. MODELO CERTIFICADO ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN.

La información contenida en este formulario debe recibir el debido tratamiento confidencial

Estado de emisión:	España
Estado de ejecución:	Portugal

a) Información relativa a la persona protegida:

Apellidos: Martín Gómez

Nombre: Ana

Apellido de soltera o apellido anterior (en su caso):

SEXO: Femenino

Nacionalidad: Española

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene): 12345678X

Fecha de nacimiento: 25/05/1990

Lugar de nacimiento: Valladolid

Direcciones/domicilios:

— en el Estado de emisión: Calle 0000, Valladolid

— en el Estado de ejecución: Calle 3333, Miranda do Douro

— en otro lugar:

Lenguas que entiende (si se conocen):

¿Se ha concedido a la persona protegida asistencia jurídica gratuita en el Estado de emisión? (si se dispone inmediatamente de esta información):

Sí.

No.

No se sabe.

Cuando la persona protegida sea menor o legalmente incapaz, información relativa al tutor o representante de la persona:

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera o apellido anterior (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Dirección profesional:

b) Si la persona protegida ha decidido residir o reside ya en el Estado de ejecución, o ha decidido permanecer o permanece ya en el mismo:

Fecha a partir de la cual la persona protegida se propone residir o permanecer en el Estado de ejecución (si se conoce): 02/03/2025

Período o períodos de permanencia (si se conocen):

c) ¿Se ha entregado a la persona protegida o a la persona causante del peligro algún dispositivo técnico para hacer cumplir la medida de protección?:

Sí. Resuma brevemente el dispositivo electrónico utilizado:

No.

d) Autoridad competente que emitió la orden europea de protección:

Denominación oficial: Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid

Dirección completa: Calle Las Angustias 40-44 47003

Tel. (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número): +34 983459514

Fax (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número): +34 983459513

Datos de la persona de contacto

Apellidos: García Díez

Nombre: Rebeca

Función (título o grado): Magistrado Juez de Violencia sobre la Mujer

Tel. (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número): +34 667 89 23 10

Fax (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):

Correo electrónico (si lo tiene): Rebeca.garcia@violmuj.org

Lenguas en las que se puede comunicar:

e) Identificación de la medida de protección sobre cuya base se emitió la orden europea de protección:

La medida de protección se adoptó el (fecha: DD-MM-AAAA): 27/12/2024

La medida de protección es ejecutable desde el (fecha: DD-MM-AAAA): 29/01/2025

Referencia del expediente de la medida de protección (si se dispone de ella): 1452/2024

Autoridad que adoptó la medida de protección: Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid

f) Resumen de hechos y descripción de las circunstancias, incluida, en su caso, la tipificación de la infracción, que dieron lugar a la imposición de la medida de protección mencionada en la letra e):

A día de hoy, José Luis tiene dictada una Orden de Protección en el estado español al estar siendo investigado por la comisión de un delito de amenazas del artículo 171 del Código Penal, junto con un delito de maltrato habitual del artículo 173 de la misma norma, ambos frente a su expareja sentimental, Ana.

g) Indicaciones relativas a la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) impuesta(s) por la medida de protección a la persona causante del peligro:

— Naturaleza de la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) (puede marcar más de una casilla):

prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;

— si marca esta casilla, indique con precisión las localidades, lugares o zonas definidas a las que tiene prohibida la entrada la persona causante del peligro: Domicilio de la víctima, alrededores de su trabajo y del colegio de

prohibición o reglamentación de cualquier tipo de ~~contactos~~ contactos con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio;

— si marca esta casilla, indique cualquier detalle pertinente:

prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida;

— si marca esta casilla, indique con precisión la distancia que debe observar la persona causante del peligro respecto de la persona protegida: 500 metros

— Indique el plazo durante el que se impone(n) la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) antes mencionada(s) a la persona causante del peligro: 6 meses

— Indicación de la pena o sanción aplicable, que puede imponerse, en caso de incumplimiento de la prohibición o restricción:

Pena de prisión de 6 meses a 1 año

h) Información relativa a la persona causante del peligro a la que se ha(n) impuesto la(s) prohibición(ones) u restricción(ones) mencionada(s) en la letra e):

Apellidos: Aparicio González

Nombre: José Luis

Apellido de soltera o apellido anterior (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo: Masculino

Nacionalidad: Argentina

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene): X0134567A

Fecha de nacimiento: 01/07/1986

Lugar de nacimiento: Buenos Aires

Direcciones/domicilios:

— en el Estado de emisión: Calle 1111, Valladolid

— en el Estado de ejecución:

— en otro lugar:

Lenguas que entiende (si se conocen):

Si se dispone de ella, facilite la siguiente información:

— Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte):

¿Se ha concedido a la persona causante del peligro asistencia jurídica gratuita en el Estado de emisión? (si se dispone inmediatamente de esta información):

Sí.

No.

No se sabe.

i) Otras circunstancias que puedan influir en la evaluación del peligro que afecte a la persona protegida (información facultativa):

A día de hoy, la solicitante padece un profundo temor hacia el que un día fue su pareja, por si este decide seguirle a su nuevo domicilio, y ejecutar las amenazas de muerte que ha vertido continuamente hacia ella y hacia los menores.

j) Otros datos útiles (por ejemplo, si se conoce y resulta necesario, información sobre otros Estados donde se hayan adoptado anteriormente medidas de protección respecto de la misma persona protegida):

k) Se ruega completar:

se ha transmitido ya a otro Estado miembro una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI.

— Si marca esta casilla, indique los datos de contacto de la autoridad competente a la que se envió la sentencia:

se ha transmitido ya a otro Estado miembro una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI.

— Si marca esta casilla, indique los datos de contacto de la autoridad competente a la que se envió la resolución sobre medidas de vigilancia:

Firma de la autoridad que emite la orden europea de protección o de su representante, que confirma la exactitud del contenido de la orden:

Nombre:

Función (título o grado):

Fecha: 16/01/2025

Referencia del expediente (si lo hay): 1452/2024

Sello oficial (si procede):